

| USUARIO      |                         | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO   |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |
|--------------|-------------------------|------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| FECHA INICIO |                         | 30/01/2024 | ESTADO DEL 31-01-2024 |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |
| FECHA FINAL  |                         | 30/01/2024 | J25 - EPMS            |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |
| NI           | RADICADO                | JUZGADO    | FECHA                 | ACTUACIÓN             | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| 1928         | 11001600002820150119200 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | CESAR JULIO - GARCIA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * DETEREMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1665. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                             |  |
| 12797        | 11001610369420130054500 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | URIEL ARMANDO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1678. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| 16950        | 11001600001920180226600 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JUAN CARLOS - HURTADO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto decreta EXTINCION por liberaciòn definitiva AI 1627. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                 |  |
| 16950        | 11001600001920180226600 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JUAN CARLOS - HURTADO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Rehabilitaciòn Penas Accesorias AI 1628. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                  |  |
| 27723        | 11001600000020180274600 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JUAN CARLOS - MENDEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1675. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                         |  |
| 28646        | 11001600001920131494400 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JHONATAN ANDRES - CABRA BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto extingue condena AI 1612. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                          |  |
| 28646        | 11001600001920131494400 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JHONATAN ANDRES - CABRA BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Rehabilitaciòn Penas Accesorias AI 1613. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                |  |
| 31543        | 11001600001320190467200 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | EVELIN YUMALAI - RENDON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * NO REPONE AI 1600 DEL 7/12/2023 CONCEDE APELACION. AI 021. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                           |  |
| 37699        | 11001600001520160634000 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JOSE JAVIER - PUIN BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto extingue condena por PRESCRIPCION, AI 1603 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                            |  |
| 37699        | 11001600001520160634000 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JOSE JAVIER - PUIN BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Rehabilitaciòn Penas Accesorias AI 1604. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                     |  |
| 40130        | 11001600001520141068900 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | MONTAÑO SINISTERRA - KATHERINE : AI 1680 DEL 28/12/2023 RECONOCE REDENCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                                                |  |
| 40130        | 11001600001520141068900 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | MONTAÑO SINISTERRA - KATHERINE : AI 1689 DL 28/12/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| 61822        | 11001600072120180148300 | 0025       | 30/01/2024            | ado a Partes Recurri  | LUGO MORENO - RICARDO : RECURSO DE REPOSICIÃ“N CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1607 DE FECHA 11/12/2023- IMPROBAR EL PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS terminos del 31/01/2024 al 01/02/2024// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÃ“N DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA// |  |
| 61822        | 11001600072120180148300 | 0025       | 30/01/2024            | lado a la parte conti | LUGO MORENO - RICARDO : RECURSO DE REPOSICIÃ“N CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1607 DE FECHA 11/12/2023- IMPROBAR EL PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS terminos del 02/02/2024 al 05/02/2024// DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÃ“N DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA// |  |
| 62132        | 11001600000020210109100 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JEILER ALIRIO - GARCIA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1668. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                     |  |
| 62132        | 11001600000020210109100 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | JEILER ALIRIO - GARCIA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * ESTABLECE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1669. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                            |  |
| 101274       | 11001600001520160456900 | 0025       | 30/01/2024            | Fijaciòn en estado    | BRAYAN ALEXANDER - GALINDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 1617. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//                                                                                                                                                                                                                                 |  |



Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00

Número Interno: (1928)

**CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**

Cédula de Ciudadanía: 80130157

**DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1665

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, conforme petición por él elevada y, resolver peticiones presentadas por el penado y por la doctora Diana Carolina Olaya Cuervo, quien ostenta la calidad de defensora.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 06 de junio de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, como coautor penalmente responsable del delito de TERRORISMO, artículo 343 CP EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, art. 103 y 104 del CP EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 103, 104 y 27 del CP, a la **pena principal de 456 meses de prisión y multa de 2500 smmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole cualquier sustituto. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en pronunciamiento del 23 de enero de 2015.

La Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, avocando conocimiento este Despacho el 26 de agosto de 2016.

De acuerdo a la información obrante en autos, **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2010**, y durante su cautiverio ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 4 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 10 meses 28.25 días.



- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 6 meses, 6.5 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 8 meses, 25 días y docs.
- 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 01 día

Para un total de pena redimida de 32 meses, 18 horas.

Mediante auto interlocutorio fechado el 15 de marzo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria al condenado.

Finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 25 de septiembre de 2023, se negó permiso administrativo de hasta 72 horas.

El penado, allegó escrito solicitando se le informe el tiempo físico que ha descontado de pena, así como el reconocido por redención. De igual forma se requiera al penal para que allegue la documentación que repose en su hoja de vida para que se le reconozca redención de pena. Allegó un segundo escrito solicitando copias de algunas piezas procesales, para concluir se le *"envie copia de todo el expediente digital al respectivo correo y el adjunto (sic) de todas las actuaciones dentro del mismo"*, señalando como correo de notificaciones [pilarF-2345@hotmail.com](mailto:pilarF-2345@hotmail.com), que corresponde al mismo desde el cual se envió la petición.

Desde el mismo correo, se allegó copia de memorial que dirigió a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, elevando queja disciplinaria contra la abogada DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO.

También allegó escrito reiterando que, a partir de la fecha (31 de octubre de 2023), revocaba poder a la abogada DIANA OLAYA CUERVO, en el entendido que próximamente allegaría poderes actualizados, de la firma que representaría sus intereses.

Finalmente, desde el correo, [pilarF-2345@hotmail.com](mailto:pilarF-2345@hotmail.com), allegó el escrito citado anteriormente, además de solicitud de copia *"del contrato firmado aportado al radicado 11001-60-00-028-2015-01192-00 1928 por parte de la presunta representante DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO TP:202610 y de quien desconozco haber firmado cualquier representación técnica dentro del mismo"*, se tenga en cuenta el desistimiento de poder de la mencionada, y, copia del poder conferido, a fin de tomar las acciones que correspondan.

Por su parte, la abogada DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO, allegó escrito haciendo saber que Julio Cesar Garcia Villamil, a través de llamada telefónica le hizo saber que tiene otra abogada contratada, por lo que no deseaba continuar con sus servicios; hizo saber que se encuentran pendientes algunos pagos, por lo que no puede expedirle paz y salvo. Agregó que ha recibido llamadas de Pilar Forero quien se le presentó como la compañera del señor Cesar Julio, indicándole que retiraban su representación, y que, de no entregarle el paz y salvo la denunciarían a la comisión de disciplina judicial. Refirió que de acuerdo a lo manifestado, renuncia en forma irrevocable al poder y, solicita copia del poder, copia del auto que le reconoció personería, de todas las solicitudes por ella impetradas, entre ellas la prisión domiciliaria con anexos y fallo, así como la apelación y fallo de apelación.

#### CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** viene cumpliendo 456 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior, Sala Penal, al ser hallado responsable de los delitos de terrorismo, artículo 343 cp en concurso heterogeneo con homicidio agravado, art. 103 y 104 del cp en concurso homogeneo y sucesivo con homicidio agravado en grado de tentativa, art. 103, 104 y 27 del cp.

Como se dijo anteriormente, el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de diciembre de 2010. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 156 meses y 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** ha redimido pena por un total de 32 meses y 0.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** ha descontado un total de 188 meses y 13.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Ahora, atendiendo lo peticionado por **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, lo cual se hará a través del centro de Servicios Administrativos.

De igual forma, a través del Centro de Servicios, se dispondrá escanear el proceso y enviárselo al penado al correo electrónico por él suministrado, esto es, [pilarF-2345@hotmail.com](mailto:pilarF-2345@hotmail.com), resaltando que allí encontrará copia de los autos que reconocieron redención de pena a su favor, las sentencias de primer y segundo grado, decisión de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, documentos enviados por el penal, poder por él otorgado a la doctora Diana Carolina Olaya Cuervo, auto que reconoce personería, entre otros.

Así mismo, ante las manifestaciones tanto del condenado como de la profesional del Derecho, se acepta la renuncia irrevocable que presentara la doctora DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO al poder otorgado para actuar en estas diligencias, quedando el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** en libertad de nombrar un nuevo defensor o, acudir a la defensoría pública para que le designe un defensor, si así lo estima necesario.

En cuanto a la petición de la doctora DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Administrativos, se le envíe a su correo las piezas procesales por ella solicitadas, esto es, el poder a ella otorgado por el penado<sup>1</sup>, auto que le reconoció personería, fechado el 18 de julio de 2018<sup>2</sup>, solicitud de prisión domiciliaria a favor de su prohijado junto con sus anexos<sup>3</sup>, auto, oficio y despacho comisorio fechados el 26 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, auto que resolvió prisión domiciliaria<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Folio 129

<sup>2</sup> Folio 132

<sup>3</sup> Folios 133 a 185

<sup>4</sup> Folios 186 a 188

<sup>5</sup> Folios 271 y ss





Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DETERMINAR** que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** a la fecha ha descontado un total de 188 meses, 13.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

**SEGUNDO.-** A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, conforme lo por él peticionado.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios, escanear el proceso y enviárselo al penado, al correo electrónico por él suministrado, [pilarF-2345@hotmail.com](mailto:pilarF-2345@hotmail.com), conforme y para los fines señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO.-** ACEPTAR la renuncia irrevocable que presentara la doctora DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO al poder otorgado para actuar en estas diligencias, quedando el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** en libertad de nombrar un nuevo defensor o, acudir a la defensoría pública para que le designe un defensor, si así lo estima necesario.

**QUINTO.- DISPONER** que, por el Centro de Servicios Administrativos, se envíe al correo de la doctora DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO, [carolinaolayacuervo@gmail.com](mailto:carolinaolayacuervo@gmail.com), las piezas procesales por ella solicitadas, esto es, el poder a ella otorgado por el penado<sup>6</sup>, auto que le reconoció personería, fechado el 18 de julio de 2018<sup>7</sup>, solicitud de prisión domiciliaria a favor de su prohijado junto con sus anexos<sup>8</sup>, auto, oficio y despacho comisorio fechados el 26 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, auto que resolvió prisión domiciliaria<sup>10</sup>

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
Juez

Mcs.

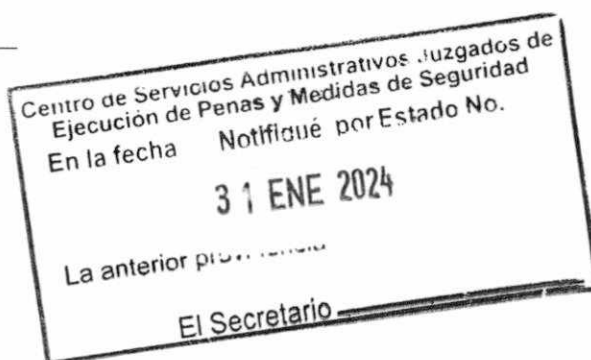
<sup>6</sup> Folio 129

<sup>7</sup> Folio 132

<sup>8</sup> Folios 133 a 185

<sup>9</sup> Folios 186 a 188

<sup>10</sup> Folios 271 y ss





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega** 2-ENE-24

**PABELLÓN** 37

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1928

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1665

**FECHA DE ACTUACION:** 19-DIC-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CESAR GARCIA

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80130157

**TD:** 40197

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





JUZGADO \_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_ A.I. \_\_ OF. \_\_ OTRO \_\_ No. \_\_\_\_\_ FECHA ACTUACION: \_\_\_\_\_

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: \_\_\_\_\_

NUMERO DE TELEFONO: \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIFICACION: DD \_\_\_\_ MM \_\_\_\_ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



JUZGADO \_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_ A.I. \_\_ OF. \_\_ OTRO \_\_ No. \_\_\_\_\_ FECHA ACTUACION: \_\_\_\_\_

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: \_\_\_\_\_

NUMERO DE TELEFONO: \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIFICACION: DD \_\_\_\_ MM \_\_\_\_ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

RE: AI1665 DE 19-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-028-2015-01192-00 Número Interno: (1928) CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL Cédula de Ciudadanía: 80130157

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1665 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL.



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 10:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1665 DE 19-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-028-2015-01192-00 Número Interno: (1928) CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL Cédula de Ciudadanía: 80130157

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-03-694-2013-00545-00

Número Interno: (12797)

**CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**

Cédula de Ciudadanía: 1030525316

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1678

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, al alegar que es padre de un menor de edad, una vez recibido el informe de la asistente social.

**ANTECEDENTES**

**URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, fue absuelto de los cargos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado y Agravado, en sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de mayo de 2016. Durante el juicio el penado estuvo privado de la libertad desde el 30 de enero de 2014 hasta el 15 de marzo de 2016, cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio, descontando para este momento 25 meses, 15 días.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, revocó parcialmente el fallo de primera instancia y, en su lugar condenó a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando en su contra orden de captura, la cual **se materializó el día 31 de julio de 2017**.

El Homologo Tercero de Acacias Meta, mediante auto del 20 de enero de 2021, le concedió a **RODRIGUEZ GARCIA** la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P, fijando su domicilio en la **Carrera 80 I No. 57 B 25 sur Piso 3 Barrio Class localidad Kennedy de Bogotá**.



Al regresar las diligencias a esta ciudad, fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 21 de abril de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al Complejo Penitenciario el envío de la documentación que obrara en su hoja de vida.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció los siguientes descuentos por redención de pena:

- Auto del 27 de diciembre de 2018, redención por 5 meses, 22.50 días
- Auto del 6 de marzo de 2020, redención por 4 meses, 16 días
- Auto del 22 de abril de 2020, redención por 2 meses, 15 días

Para un total de pena redimida de 12 meses, 23.5 días.

El penal allegó, en su momento, la cartilla biográfica, certificado de conducta, resolución favorable 04087 fechada el 2 de diciembre de 2021, resaltando que, verificada la cartilla biográfica del PPL, le fue concedido el sustituto con vigilancia electrónica y que el interno "SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos..." e informe de transgresiones.

El Despacho, mediante auto interlocutorio N°555 del 26 de abril de 2022, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado a partir de esa fecha, para en su lugar ordenara que, **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** terminara de cumplir el faltante de la condena en establecimiento penitenciario. En esta segunda captura estuvo privado de la libertad 56 meses, 26 días.

- **1ra captura** descontó en tiempo físico 25 meses, 15 días.
- **2da captura** descontó en tiempo físico 56 meses, 26 días.
- Tiempo redimido 12 meses, 23.5 días.

**Total descontado, sumando el tiempo en físico, más el tiempo redimido, nos arroja 95 meses, 4.5 días.**

La decisión de revocatoria de prisión domiciliaria, fue apelada por la defensa y **confirmada** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de agosto de 2022, por lo que, en esa fecha, se ofició al penal que venía vigilando la prisión domiciliaria, para que realizara el traslado del penado a ese Complejo Penitenciario y, a su vez se libró orden de captura preventiva, para hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión que aún le hacía falta.

Ingresó comunicado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, informando al despacho que, en cumplimiento a la revocatoria del beneficio de la Prisión Domiciliaria, **el penado ingresó al centro carcelario el 26 de junio de 2023**, adjuntando la cartilla biográfica con fecha de impresión 31/07/2023, en la que se registra la novedad "26/06/2023 reingresa por revocatoria de la vigilancia electrónica según oficio # 2737 del 14/06/2023 del juez 25 de Bogotá."

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ GARCIA**, viene detenido por tercera vez dentro de este radicado, **desde el 26 de junio del 2023**, fecha en la cual se presentó al centro carcelario.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se le negó al penado la libertad condicional, decisión que fue objeto de apelación por el condenado, siendo



declarado desierto el recurso, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, el 10 de noviembre del año que avanza.

### CONSIDERACIONES

**URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** allegó escrito solicitando se le otorgue la prisión domiciliaria, por derecho de su hijo KRG, menor de edad,<sup>1</sup> de quien aportó su registro civil.

Frente a lo señalado por el penado, para hacer viable la sustitución de la prisión en reclusión por la domiciliaria al ostentar la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.

Para el caso, a pesar de los elementos materiales probatorios allegados, no se evidencia que el hijo del condenado se encuentre en total abandono ante la privación de la libertad de su progenitor, por el contrario, lo que se vislumbra es que cuenta con su progenitora.

**Establece**, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

*“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio**”*

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos....”*

<sup>1</sup> Documento 25 One Drive



Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

***“6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre***

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al “cuidado y amor” (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a ése. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.





*Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, **que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.*** (resalta este Despacho).

*A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. **Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.*** (idem)".

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** no cumple con los presupuestos exigidos para tenersele como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, es claro que el menor hijo del penado no se encuentra en total abandono, por el contrario, se conoció, de la entrevista realizada por la Asistente Social con el padre del condenado, el menor reside con su progenitora.

Indicó la Asistente social, que la entrevista fue brindada por el señor Ramón Uriel Ridríguez Gracia, quien dijo ser el progenitor del interno, quien señaló que éste cuenta con 38 años de edad, es el mayor de siete hermanos, con padres separados. Que el interno estudió hasta segundo semestre de universidad, estudios que abandonó al ser padre a muy temprana edad. Se informó que el penado es separado, progenitor de dos hijos, uno mayor de edad y otro menos; "cada uno vive con su respectiva progenitora".

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisan como suficientes, para concluir que en el presente caso **NO ESTA PROBADO** que el menor hijo del condenado se encuentre en total estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuenta con su progenitora y que reside con ésta, sin que se cumpla de esta manera, la intención del legislador y los postulados de nuestro máximo Tribunal Constitucional. La sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores, que para este caso, como ya se indicó, el menor ni siquiera residía con el penado, sino que lo hace con su progenitora, y cuenta además, con los demás miembros de la familia y el propio Estado, que de requerirlo, puede brindarle



subsidios de estudio y alimentación. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

De otro lado, se dispondrá adjuntar al expediente, auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2023, a través del cual declaró desierto el recurso, presentado contra auto emitido por este Despacho el 23 de agosto de 2023, negando la libertad condicional al penado.

Finalmente, se oficiará a la oficina jurídica de la penitenciaría, enviando copia de esta decisión para que obre en la hoja de vida del condenado, y para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**. Así mismo, solicitando el envío al Juzgado, de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

**TERCERO.-** Adjuntar al expediente, auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2023, que declaró desierto el recurso presentado, contra auto emitido por este Juzgado el 23 de agosto de este año, negando la libertad condicional al penado, para que haga parte del mismo.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
31 ENE 2024  
  
La anterior por  
  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega** 2-ENE-24

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12797

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1678

**FECHA DE ACTUACION:** 21-DIC-13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Uriel Rodriguez

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 103052536

**TD:** 106257

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





JUZGADO \_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_ OF. \_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ FECHA ACTUACION: \_\_\_\_\_

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: \_\_\_\_\_

NUMERO DE TELEFONO: \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIFICACION: DD \_\_\_\_ MM \_\_\_\_ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



JUZGADO \_\_\_\_ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_ OF. \_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ FECHA ACTUACION: \_\_\_\_\_

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: \_\_\_\_\_

NUMERO DE TELEFONO: \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIFICACION: DD \_\_\_\_ MM \_\_\_\_ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

RE: AI1678 DE 27-12-2024//Número Unico: 11001-61-03-694-2013-00545-00 Número Interno: (12797) CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA Cédula de Ciudadanía: 1030525316 DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:51

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1678 del 27 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA.



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 5:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1678 DE 27-12-2024//Número Unico: 11001-61-03-694-2013-00545-00 Número Interno: (12797) CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA Cédula de Ciudadanía: 1030525316 DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00

Número Interno: (16950)

**CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**

Cédula de Ciudadanía: 1030635383

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**

Auto Interlocutorio: 1627

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, en atención al oficio allegado por la policía nacional.

**ANTECEDENTES**

**JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 13 de marzo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado **HURTADO MEDINA** garantizó las obligaciones del Art 38B, beneficio otorgado por el Juzgado fallador, mediante póliza judicial NB100326205, expedida por Compañía Mundial de Seguros, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo del 2019.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 27 de mayo del 2019 y se informó a las partes.

Este despacho judicial, en providencia N°020 fechada el 13 de enero del 2023, resolvió conceder a **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por un periodo de prueba de 08 meses, 10 días.



**JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** acreditó el pago de \$500.000 (quinientos mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB100348602, expedida por Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero del 2023.

**CONSIDERACIONES**

Para el presente caso, tenemos que a **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** en auto del 13 de enero del 2023, este despacho judicial le concedió libertad condicional por un periodo de prueba 08 meses, 10 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 26 de enero del 2023, **HURTADO MEDINA** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 08 meses, 10 días, y al día de hoy han transcurrido 10 meses, 17 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

*"Art. 67.- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 08 meses, 10 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Como prueba de que **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, no incumplió con el periodo de prueba del que gozaba, fue allegado por parte de la Policía Nacional el Oficio N°20230518349 / ARAIC – GRUCI – 1.9 de fecha 09 de noviembre del 2023, en el que registran los antecedentes penales y/o anotaciones, sin novedad alguna.

Así las cosas, se pudo verificar que **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

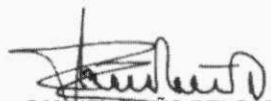
**PRIMERO.- DECLARAR** en favor de **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, la **EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.



**SEGUNDO.-** ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

**TERCERO.-** CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SAMUEL RIAÑO DELGADO  
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
31 ENE 2024  
La anterior provee  
El Secretario \_\_\_\_\_

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: juancarloshurtadomedina@gmail.com

Mar 16/01/2024 9:55

 NOTIFICACIÓN AI 1627 Y 16...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juancarloshurtadomedina@gmail.com (juancarloshurtadomedina@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1627 Y 1627 DE DICIEMBRE 13 DE 2023//Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00 Número Interno: (16950) CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA Cédula de Ciudadanía: 1030635383

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha  
Para: juancarloshurtadomedina@gmail.com

Mar 16/01/2024 9:54

 20AI1627LiberacionDefinitiva...  
177 KB

 21AI1628RehabilitacionAcces...  
90 KB

2 archivos adjuntos (267 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**  
**Auxiliar Judicial IV**  
**Centro de Servicios Administrativos de los**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



RE: AI1627 Y AI 1628 DE 13-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00 Número Interno: (16950) CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA Cédula de Ciudadanía: 1030635383

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:23

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1627 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN CARLOS HURTADO MEDINA.

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1628 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN CARLOS HURTADO MEDINA



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 9:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1627 Y AI 1628 DE 13-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00  
Número Interno: (16950) CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA Cédula de Ciudadanía: 1030635383

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00

Número Interno: (16950)

**CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**

Cédula de Ciudadanía: 1030635383

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**

Auto Interlocutorio: 1628

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede el despacho a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**.

**ANTECEDENTES**

**JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de marzo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado **HURTADO MEDINA** garantizó las obligaciones del Art 38B, beneficio otorgado por el Juzgado fallador, mediante póliza judicial NB100326205, expedida por Compañía Mundial de Seguros, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo del 2019.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 27 de mayo del 2019 y se informó a las partes.

Este despacho judicial, en providencia N°020 fechada el 13 de enero del 2023, resolvió conceder a **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 08 meses, 10 días.

**JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** acreditó el pago de \$500.000 (quinientos mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB100348602, expedida por Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero del 2023.



En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado, la extinción por Liberación Definitiva de la sanción penal, por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él.

### CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO por LIBERACION DEFINITIVA y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**.

En firme la presente determinación, se librarán, por parte del centro de servicios de esta especialidad, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

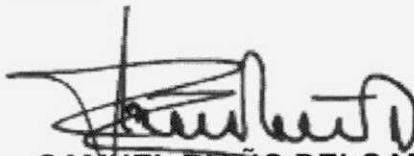
### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA**.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SAMUEL RIAÑO BELGADO**  
JUEZ

ANV

|                                                                                              |                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                           |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estadio No. |
| 31 ENE 2024                                                                                  |                           |
| La anterior provee                                                                           |                           |
| El Secretario                                                                                |                           |

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: juancarloshurtadomedina@gmail.com

Mar 16/01/2024 9:55



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juancarloshurtadomedina@gmail.com (juancarloshurtadomedina@gmail.com)

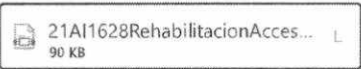
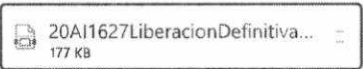
Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1627 Y 1627 DE DICIEMBRE 13 DE 2023//Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00 Número Interno: (16950) CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA Cédula de Ciudadanía: 1030635383

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha  
Para: juancarloshurtadomedina@gmail.com

Mar 16/01/2024 9:54



2 archivos adjuntos (267 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.  
Auxiliar Judicial IV  
Centro de Servicios Administrativos de los  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RE: AI1627 Y AI 1628 DE 13-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00 Número Interno: (16950) CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA Cédula de Ciudadanía: 1030635383

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:23

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1627 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN CARLOS HURTADO MEDINA.

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1628 del 13 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN CARLOS HURTADO MEDINA



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 9:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1627 Y AI 1628 DE 13-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00  
Número Interno: (16950) CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA Cédula de Ciudadanía: 1030635383

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2018-02746-00

Número Interno: (27723)

**CONDENADO: JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**

Cédula de Ciudadanía: 79732933

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,  
TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1675

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

**JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, **el 24 de septiembre de 2019**, a la pena principal de 133 MESES de prisión, y multa de 4.33 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2018**.

Asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 20 de noviembre de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de Octubre de 2018** hasta la fecha, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 163 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 90.5 días.
- 11 de mayo de 2022, se le redimió pena por 30.5 días.
- 01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 60.5 días.
- 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 61.5 días.



Para un total de pena redimida de 13 meses, 16 días.

En auto del 26 de abril del 2023, el despacho resolvió **NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** impuestas al sentenciado **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS** por los juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y Segundo Penal del Circuito de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir*



*las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso equivale a 66 meses, 15 días, y tal como se indicó en precedencia **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de octubre del 2018, completando a la fecha en detención física 61 meses, 29 días, más 13 meses, 16 días de redención, para un total de **75 meses, 15 días**, exigencia que se cumple.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez, tenemos que el delito endilgado de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, tentativa homicidio, lesiones personales dolosas, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien, el penado informa que fijará su domicilio en la Carrera 93 B N°34-97 sur Bloque2 CA 18 El Caracol Fase II Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kenedy, también lo es que, el numeral 3 del artículo 38 B, de la norma invocada, es contundente cuando describe "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*".

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS** en la Carrera 93 B N°34-97 sur Bloque2 CA 18 El Caracol Fase II Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kenedy, persona que atenderá la diligencia Liliana Tolosa con teléfono de contacto 3204725851, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad,



a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o nó del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que, verifique el arraigo familiar y social de **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS** en la Carrera 93 B N°34-97 sur Bloque2 CA 18 El Caracol Fase II Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kenedy.

**TERCERO: ENVIAR** copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
31 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**SANUEL BIANO DELGADO**  
JUEZ  
Bogotá, D.C. 09-01-24  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Juan Carlos Mendez Rojas**  
Firma **[Firma]**  
Cédula **179-732-933**  
El/la Secretario(a)



RE: AI1675 DE 27-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-02746-00 Número Interno: (27723) CONDENADO: JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS  
Cédula de Ciudadanía: 79732933

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1675 del 27 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

**mycruz@procuraduria.gov.co**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 8:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1675 DE 27-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-02746-00 Número Interno: (27723) CONDENADO: JUAN CARLOS MENDEZ ROJAS Cédula de Ciudadanía: 79732933

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CF

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2013-14944-00  
Número Interno: (28646)  
**CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**  
Cédula de Ciudadanía: 1033709561  
**DELITO: RECEPCIÓN**  
**Auto Interlocutorio: 1612**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción y Liberación Definitiva, de la pena impuesta a **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, en atención al oficio de antecedentes judiciales allegados por la policía nacional.

**ANTECEDENTES**

El JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, mediante sentencia fechada el 5 de julio de 2017, condenó a **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** a la pena principal de **74 meses** de prisión y multa de 9 S.M.M.L.V., como responsable del delito de RECEPCIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de enero del 2018 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En providencia N°214 fechada el 28 de marzo del 2023, se resolvió conceder a favor de **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 05 meses, 21.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

**JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** acredita el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante título de depósito judicial N°400100008960103 realizada en el Banco Agrario de Bogotá, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio del 2023, quedando pendiente, en esa data para cumplir la pena, un lapso de 01 mes y 22 días.



**CONSIDERACIONES**

Para el presente caso, tenemos que **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** en auto del 28 de marzo del 2023, esté despacho judicial le concedió libertad condicional por un periodo de prueba 05 mes y 21.5 días.

Ahora, en atención a que, si bien el 28 de marzo se le concedió la libertad condicional, ésta, solo se materializó, el 27 de julio del 2023, cuando **CABRA BLANCO** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 01 mes y 22 días, y al día de hoy han transcurrido 04 meses, 15 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

*"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, el 01 mes y 22 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Como prueba de que **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, no incumplió con el periodo de prueba del que gozaba, fue allegado por parte de la Policía Nacional el Oficio N°20230533551 / ARAIC – GRUCI – 1.9 de fecha 20 de noviembre del 2023, en el que registran los antecedentes penales y/o anotaciones, sin novedad alguna.

De la multa, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

Así las cosas, se pudo verificar que **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** en favor de **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, la EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.





**SEGUNDO.-** ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

**TERCERO.-** OFICIAR al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Esta Ciudad, para que de aplicación al artículo 41 del C. P.

**CUARTO.-** CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SAMUEL RIAÑO DELGADO  
JUEZ

ANV

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 31 ENE 2024                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |

postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 16/01/2024 8:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Perdomo  
Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1612- AI 1613 DE 12-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646) CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: es535965@gmail.com

Mar 16/01/2024 8:41



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

es535965@gmail.com (es535965@gmail.com)  
Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1612- AI 1613 DE 12-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646) CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

MO Microsoft Outlook  
No se ha podido entregar el mensaje a abogado.asociado@hotmail.com. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en...

Mar 16/01/2024 8:41

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha  
Para: es535965@gmail.com; abogado.asociado@hotmail.com; Javier Perdomo

Mar 16/01/2024 8:41



2 archivos adjuntos (291 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,  
Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.  
Sírvese acusar recibido de los mismos.  
Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**  
**Auxiliar Judicial IV**  
**Centro de Servicios Administrativos de los**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



✓ N615  
RE: AI1612-AI1643//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646) CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:54

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1612 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO. ✓

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1613 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de enero de 2024 7:47 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI1612-AI1643//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646)

CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FT

LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00

Número Interno: (28646)

**CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**

Cédula de Ciudadanía: 1033709561

**DELITO: RECEPTACIÓN**

Auto Interlocutorio: 1613

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede el despacho a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**.

**ANTECEDENTES**

El JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, mediante sentencia fechada el 5 de julio de 2017, condenó a **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** a la pena principal de **74 meses** de prisión y multa de 9 S.M.M.L.V., como responsable del delito de RECEPTACION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de enero del 2018 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En providencia N°214 fechada el 28 de marzo del 2023, se resolvió conceder a favor de **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 05 meses, 21.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

**JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** acreditó el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante título de depósito judicial N°400100008960103 realizada en el Banco Agrario de Bogotá, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio del 2023, quedando pendiente, en esa data para cumplir la pena, un lapso de 01 mes y 22 días.

En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado, la extinción por Liberación Definitiva de la sanción penal, por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él.



## CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** por **LIBERACION DEFINITIVA** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**.

En firme la presente determinación, se librarán, por parte del centro de servicios de esta especialidad, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO**, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**.

**SEGUNDO.** - En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

ANV

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 31 ENE 2024                                                                                  |                          |
| La anterior provee                                                                           |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



postmaster@defensoria.gov.co  
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 16/01/2024 8:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Perdomo

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1612- AI 1613 DE 12-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646) CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: es535965@gmail.com

Mar 16/01/2024 8:41



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

es535965@gmail.com (es535965@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1612- AI 1613 DE 12-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646) CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

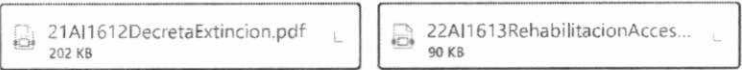
MO Microsoft Outlook  
No se ha podido entregar el mensaje a abogado.asociado@hotmail.com. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en...

Mar 16/01/2024 8:41

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha  
Para: es535965@gmail.com; abogado.asociado@hotmail.com; Javier Perdomo

Mar 16/01/2024 8:41



2 archivos adjuntos (291 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,  
  
Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.  
  
Sírvasse acusar recibido de los mismos.  
  
Sin otro particular,

Martha I. Culma S.  
Auxiliar Judicial IV  
Centro de Servicios Administrativos de los  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



1613 ✓  
RE: AI1612-AI1643//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646) CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:54

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1612 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO.

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1613 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO ✓



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 7:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1612-AI1643//Número Unico: 11001-60-00-019-2013-14944-00 Número Interno: (28646)

CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1033709561

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-04672-00

Número Interno: (31543)

**CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1026562998

**DELITO: HURTO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA  
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por Luis Carlos Hurtado Segura, defensor de la penada **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 11600 del 07 de diciembre de 2023, a través del cual se negó la prescripción de la pena.

**DECISIÓN RECURRIDA:**

El Despacho en la providencia recurrida, negó la extinción por prescripción, de la pena impuesta en este radicado a **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, al evidenciar que aún no había transcurrido los cinco años que, demanda como mínimo el artículo 89 del Código Penal, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para el momento de la decisión hoy atacada por la defensa, aún permanecía vigente la orden de captura que pesaba en contra de **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, al haberse ordenado la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021.

**ALCANCE DEL RECURSO:**

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, como consecuencia la libertad de su proijada **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, para lo cual la defensa arguye que, al haber sido condenada a un (1) año de prisión, en sentencia que quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2021 y, habérsele otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, para el momento de su captura, 08 de diciembre de 2023, ya habían transcurrido 02 años, 08 meses y 9 días, encontrando que la pena estaba ampliamente cumplida, pues ya habían transcurrido los dos años de prueba, no faltando tiempo por ejecutar y menos para aplicar lo señalado por el artículo 89 del Código Penal.



Señaló que la condenada contaba con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, cuando se expidió la orden de captura, 27 de marzo de 2023, dicho periodo ya estaba extinguido. Al quedar ejecutoriada la sentencia el 18 de marzo de 2021, el periodo de prueba terminaba el 18 de marzo de 2023, no siendo procedente lo manifestado por el Despacho, de someter el caso a un término de cinco años.

### CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene claro que, **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ** fue condenada por el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 12 meses de prisión, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, al encontrarla responsable del delito de Hurto Agravado tentado, sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, al no ser objeto de recurso por parte alguna.

El Juez fallador, otorgó a la penada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, para lo cual **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ** debía acreditar el pago de caución prendaria por valor equivalente a cuatro (4) días de salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. El funcionario fue enfático en señalar que *"La caución y la suscripción del acta de compromiso deberán prestarse en el término de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **so pena de serle revocado el beneficio**".* (negrillas fuera de texto)

Fue así que al avocar conocimiento este despacho para vigilar la ejecución de la sentencia, el 29 de abril de 2021, se requirió a la penada para que acreditara el pago de la caución y compareciera a firmar la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia.

Como a pesar del transcurso del tiempo y de habersele corrido traslado para que brindara las explicaciones del caso, la penada no atendió el llamado, mediante auto del 14 de julio de 2022, se ordenó EJECUTAR la sentencia y, hacer efectivo el cumplimiento de la pena de 12 meses de prisión.

En firme tal decisión, se libró captura en contra de **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, la que se hizo efectiva el 07 de diciembre de 2023, encontrándose actualmente cumpliendo su pena en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en atención a la Boleta de encarcelación librada en su contra.

Así las cosas, los argumentos de la defensa no corresponden a la realidad procesal, pues si bien, el juez fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años, la penada nunca hizo presencia para acreditar el pago de la caución prendaria impuesta y menos para suscribir la diligencia de compromiso y así comenzar con el periodo de prueba impuesto, al punto que, ese fue el motivo para ordenar ejecutar la sentencia y hacer efectiva la pena de prisión impuesta.



El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

*Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.*

*(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente"<sup>1</sup>.*

En cuanto a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal, es claro cuando indica que, la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **"pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"**.

Se reitera, en nuestro caso, la pena impuesta a **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ** fue de 12 meses de prisión, por lo que su prescripción se daría a los cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 18 de marzo de 2021 y, no como lo argumenta la defensa, que al haber transcurrido mas de dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia, ya no había tiempo para ejecutar.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al superior jerárquico, esto es ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1600 del 7 de diciembre de 2023, a través del cual se negó la prescripción de la pena a la condenada **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**.

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de mayo de 2011. MP Dr. Fernando León Bolaños Palacio





**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1600 del 7 de diciembre de 2023, a través del cual se negó la prescripción de la pena a la sentenciada **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16/01/24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Evelyn Rendon Rodriguez

CÉDULA: 1026567498

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi copia

HUELLA DACTILAR

RE: AI021 DE 12 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN Número Unico: 11001-60-00-013-2019-04672-00 Número Interno: (31543) CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:46

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 021 del 12 DE ENERO DE 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EVELIN YUMALI RENDON RODRIGUEZ



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 2:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI021 DE 12 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN Número Unico: 11001-60-00-013-2019-04672-00

Número Interno: (31543) CONDENADO: EVELIN YUMALAI RENDON RODRIGUEZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FT



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-06340-00

Número Interno: (37699)

CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO

Cédula de Ciudadanía: 1033701570

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1603

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procederá el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, en atención a la solicitud presentada por él.

ANTECEDENTES

**JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Junio de 2018, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La presente condena quedo ejecutoriada el 27 de junio del 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 21 de diciembre del 2018, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y reiteró ante las autoridades judiciales, la orden de captura que pesa en contra del condenado.

Como quiera que, el condenado al no estar privado de la libertad hizo petición en el sentido de que se le otorgara la sustitución de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, el Despacho en auto del 21 de abril del 2021, le negó a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO** lo solicitado. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento el providencia de fecha 31 de agosto del 2021.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), del termino de prescripción de la sanción penal cita:

**"ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** Modificado. Ley 1709 de 2014, Art. 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.  
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Tenemos que el Juzgado 06 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de Junio de 2018, condenó a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO** a la pena de 64 meses de prisión, sentencia que cobro ejecutoria en la misma fecha.

De conformidad con lo anterior, el artículo 89 del C.P., señala que la pena prescribirá en el término fijado en la sentencia, cuando este fuere mayor a 5 años, lo que sucede para este caso, tenemos que **JOSE JAVIER PUIN BARRERO** se le impuso como pena 64 meses, tiempo que comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio, ósea el 27 de Junio de 2018 y al día de hoy, ya ha transcurrido el tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, pues han pasado 65 meses y 10 días.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que no ha sucedido pues **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, contaba orden de captura vigente.

Respecto de la multa, en el expediente obra oficio N°EP-O-64988 de fecha 02 de noviembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

En cuanto a la orden de captura que reposa en contra de **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, se ordenará la cancelación de la misma, ante los organismos de control del Estado, una vez el presente auto cobre ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la extinción por PRESCRIPCION de la pena impuestas en el presente asunto a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO. -** Respecto de la multa, obra oficio N°EP-O-64988 de fecha 02 de noviembre del 2018.

**TERCERO.-** ORDENAR que a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de

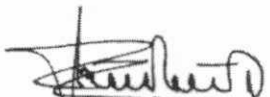


Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

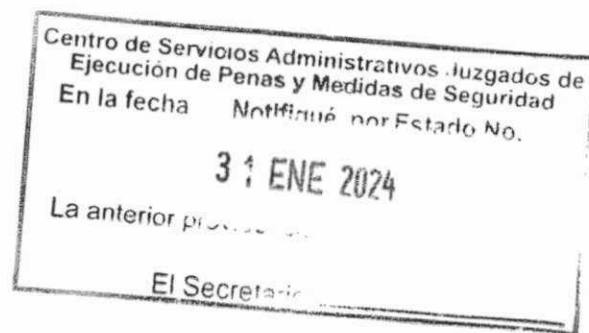
**CUARTO.** - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
Juez

ANV



**NOTIFICACION AI 1603 Y AI 1604 DE 2023// Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06340-00 Número Interno: (37699) CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO**

Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 14:38

Para:johanna.ramirezcardenas@yahoo.es <johanna.ramirezcardenas@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (302 KB)

02AI1603Prescripcion.pdf; 03AI1604RehabilitacionAccesorias.pdf;

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Número Unico: **11001-60-00-015-2016-06340-00**  
Número Interno: **(37699)**  
**CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO**  
Cédula de Ciudadanía: **1033701570**  
**DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Sin otro particular,

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL**  
**CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

***Centro de Servicios Administrativos de los***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***





RE: AI1603- AI1604 DE 7-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06340-00  
Número Interno: (37699) CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO Cédula de  
Ciudadanía: 1033701570

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1603 del 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE JAVIER PUIN BARRERO

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1604 del 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE JAVIER PUIN BARRERO



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 7:53 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1603- AI1604 DE 7-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06340-00 Número Interno: (37699) CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO Cédula de Ciudadanía: 1033701570

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FT

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-06340-00

Número Interno: (37699)

**CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO**

Cédula de Ciudadanía: 1033701570

**DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

**Auto Interlocutorio: 1604**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede de oficio el despacho, a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, en atención a la solicitud presentada por él.

**ANTECEDENTES**

**JOSE JAVIER PUIN BARRERO**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Junio de 2018, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La presente condena quedo ejecutoriada el 27 de junio del 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 21 de diciembre del 2018, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y reiteró, ante las autoridades judiciales, la orden de captura que pesaba en contra del condenado.

En auto del 21 de abril del 2021, se le negó la sustitución de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad a **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento el providencia de fecha 31 de agosto del 2021.

En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado la Prescripción de la sanción penal, por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por ella.

**CONSIDERACIONES**

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescriban las penas accesorias, amén que la pena principal ya fue prescrita, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ha **PRESCRITO**, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **JOSE JAVIER PUIN BARRERO**.

**SEGUNDO.** - En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
**JUEZ**

ANV

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 31 ENE 2024                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario                                                                                |                          |

**NOTIFICACION AI 1603 Y AI 1604 DE 2023// Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06340-00 Número Interno: (37699) CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO**

Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 14:38

Para:johanna.ramirezcardenas@yahoo.es <johanna.ramirezcardenas@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (302 KB)

02AI1603Prescripcion.pdf; 03AI1604RehabilitacionAccesorias.pdf;

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Número Unico: **11001-60-00-015-2016-06340-00**

Número Interno: **(37699)**

**CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO**

Cédula de Ciudadanía: **1033701570**

**DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Sin otro particular,

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

***Centro de Servicios Administrativos de los***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



RE: AI1603- AI1604 DE 7-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06340-00  
Número Interno: (37699) CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO Cédula de  
Ciudadanía: 1033701570

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1603 del 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE JAVIER PUIN BARRERO

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1604 del 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE JAVIER PUIN BARRERO



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de enero de 2024 7:53 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI1603- AI1604 DE 7-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06340-00 Número Interno: (37699) CONDENADO: JOSE JAVIER PUIN BARRERO Cédula de Ciudadanía: 1033701570

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-10689-00

Número Interno: (40130)

CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA

Cédula de Ciudadanía: 1112222502

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA  
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1680

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, conforme la documentación enviada del penal.

#### ANTECEDENTES

**KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 7 de Mayo de 2018, a la pena principal de 09 años de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de noviembre del 2018, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MONTAÑO SINISTERRA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 23 al 24 de noviembre de 2014 y del 30 de junio de 2018 hasta la fecha.

#### CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** en ese establecimiento carcelario así:

Para selo de E 31/01



| CERTIFICADO | PERIODO                                           | H/<br>TRABAJO |
|-------------|---------------------------------------------------|---------------|
| 19054349    | Julio, agosto y hasta el 10 de septiembre de 2023 | 183           |
| ****        | T O T A L :                                       | 183           |

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

*Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, le representan descuentos de pena de **11 días, 10,5 horas**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la aquí implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que, si bien en el certificado de cómputo 19054349 se refiere que **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** estudió un total de 90 horas desde el 11 al 30 de septiembre, cero horas en octubre y cero horas en noviembre de 2023, este tiempo no será tenido en cuenta al momento de redimirle pena, en atención a



que la Junta de Evaluación, calificó la gestión, a partir del 11 de septiembre, como deficiente.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, como a la penada le fue calificada su gestión educativa como deficiente desde el 11 de septiembre y hasta el 30 de noviembre de 2023, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas estudiadas en ese lapso de tiempo, para redimirle pena por la actividad académica realizada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** como parte cumplida de la pena impuesta a **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** el período de **11 días, 10.5 horas**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de redimirle pena a **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, por las horas estudiadas desde el 11 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL RIAÑO-DELGADO**  
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
**31 ENE 2024**  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **09-01-24** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Katherin Montano Sinisterra**  
CÉDULA: **1.112.222.502**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibí copia**  
DACTILAR

RV: **\*\*URGENTE\*\***RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:10:19

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 8:03 a. m.

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: **\*\*URGENTE\*\***RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1680 del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1689 del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: **\*\*URGENTE\*\***RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

No dude en recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

De manera muy atenta a la espera de la Notificación debido al Recurso interpuesto.

Gracias.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 17:18

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: **\*\*URGENTE\*\***RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Cordial saludo,

Se remite nuevamente Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Agradecemos su diligencia ya que hay un recurso de por medio.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**  
**Auxiliar Judicial IV**  
*Centro de Servicios Administrativos de los*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



**De:** Martha Isabel Culma Soacha

**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 15:47

**Para:** María Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**  
**Auxiliar Judicial IV**  
*Centro de Servicios Administrativos de los*  
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-10689-00

Número Interno: (40130)

CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA

Cédula de Ciudadanía: 1112222502

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA  
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1689

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, conforme la documentación allegada de la Reclusión y petición por ella elevado.

ANTECEDENTES PROCESALES

**KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 7 de Mayo de 2018, a la pena principal de 09 años de prisión (108 meses), multa de 4 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de noviembre del 2018, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MONTAÑO SINISTERRA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 23 al 24 de noviembre de 2014 y del 30 de junio de 2018 hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 23 de mayo del 2019, se le redimió pena por 07 días.
- Auto del 14 de enero del 2020, se le redimió pena por 24.25 días.

Para ello  
de estado  
31/01/24

- Auto del 08 de abril del 2020, se le redimió pena por 25 días.
- Auto del 04 de noviembre del 2020, se le redimió pena por 49.5 días.
- Auto del 28 de diciembre del 2020, se le redimió pena por 31.5 días.
- Auto del 31 de marzo del 2021, se le redimió pena por 29 días.
- Auto del 31 de mayo del 2021, se le redimió pena por 30 días.
- Auto del 18 de enero del 2022, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 03 de marzo del 2022, se le redimió pena por 04 días.
- Auto del 22 de junio del 2022, se le redimió pena por 24.5 días.
- Auto del 11 de octubre de 2023, se le redimió pena por 14 días, 15 horas.
- Auto del 28 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 11 días, 10.5 horas.

Para un total de pena redimida de 09 meses, 10 días, 7,5 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable, para eventual libertad condicional de la penada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, quien a su vez allegó escrito solicitando el subrogado penal.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 describe que:

*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que, "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".





Conforme a lo descrito, para el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante oficio fechado el 04 de octubre de 2023, la Directora de la Reducción de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1500 del 04 de octubre de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, y certificación del historial de conducta que, da cuenta del comportamiento mostrado por la penada durante su estadía en reclusión.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso, la pena de 108 meses de prisión, impuesta a **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, donde las tres quintas partes equivalen a **64 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia, de acuerdo a la información obrante en autos que, por razón de esta actuación **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** estuvo detenida durante los días 23 y 24 de noviembre de 2014, cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y, actualmente, viene privada de la libertad desde el **30 de junio de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **66 meses**. Dicho lapso debe incrementarse en **09 meses, 10 días, 7,5 horas**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia se observa que a la fecha **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, ha purgado **75 MESES, 10 DIAS, 7,5 HORAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no se cuenta con elementos materiales probatorios que lo acrediten o que dejen entrever donde iría a fijar el mismo, en el evento de la concesión del subrogado. En el momento de su captura<sup>1</sup>, solo atinó a referir que residía en el barrio San Bernardo.

En el caso que nos ocupa, no hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la penada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

<sup>1</sup> Acta derechos de capturado

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*<sup>2</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

<sup>2</sup> Sentencia C 757 de 2014



Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgarle el subrogado pretendido a la condenada. Veamos:

Frente a la conducta punible desarrollada por la penada, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por ésta, quien intentó ingresar a un Centro Carcelario, portando en su cavidad íntima sustancias estupefacientes.

El Juez fallador señaló que, **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** al momento de ingresar a las instalaciones de la Cárcel Distrital y, con ocasión al registro personal que se le realizara, tomó actitud nerviosa y al requerirse por ello, manifestó traer consigo una sustancia prohibida, la cual entregó de manera voluntaria. Resaltó el funcionario que, se demostró la realización del comportamiento delictual de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, estableciéndose que la *"enjuiciada llevaba en el interior de su cuerpo un paquete que contenía una sustancia de la cual se determinó mediante estipulación probatoria que se trata de marihuana con un peso neto de 78.3 gramos, la cual pretendía ingresar al interior del establecimiento carcelario donde fue capturada."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó anteriormente, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º de la Código Penal y que, se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto, el Despacho no puede pasar por alto que durante el tiempo que ha permanecido **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** en cautiverio, su conducta no ha sido la mejor.

De acuerdo al certificado allegado sobre el historial de conducta observada en el penal por **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, es evidente que por lapsos de tiempo su conducta fue calificada como mala y, según su cartilla biográfica, ha sido objeto de sanciones disciplinarias en tres oportunidades.

Tenemos que su conducta fue calificada como mala durante el periodo comprendido entre el 13 de abril hasta el 12 de julio de 2021; desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 y últimamente desde el 13 de enero hasta el 12 de abril de 2023. Fue sancionada disciplinariamente mediante Resolución 0312

fecha el 25 de febrero de 2021; Resolución 01214 fechada el 05 de agosto de 2021 y Resolución 01567 fechada el 31 de agosto de 2022

Conforme lo descrito por el penal, tanto en el certificado de conducta, como en la cartilla biográfica de la penada, tenemos que no ha acatado las normas del establecimiento carcelario y, no ha tenido la voluntad de acogerse a las reglas propias del penal asignado para el cumplimiento de su pena.

Al momento de determinar el legislador la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena, cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desarrollada por **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, la que dado su impacto social y la trascendencia que refleja en sus efectos, máxime cuando se intentaba ingresar a un establecimiento carcelario, donde las personas privadas de la libertad ostentan una condición de mayor afectación, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que estas conductas, afectaron bienes jurídicos de gran trascendencia. Sin embargo, de acuerdo a la conducta observada por la penada al interior de la reclusión, se puede concluir que **KATHERINE** no ha entendido o, no ha querido entender el fin que persigue su sanción penal.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada no ha sido suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, por las razones señaladas en esta providencia.



**SEGUNDO.-** Como consecuencia, la penada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión, en establecimiento de reclusión.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO-DELGADO**  
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
**31 ENE 2024**  
  
La anterior provee en  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 09-01-24  
VENCER: Katherine Montaña Sinisterra  
FOLIO: 1.112.74-502  
NOMBRE DE FUNCIONARIO: Recibi Copia

RV: \*\*URGENTE\*\*RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:19

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 8:03 a. m.

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: \*\*URGENTE\*\*RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1680 del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1689 del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: \*\*URGENTE\*\*RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

De manera muy atenta a la espera de la Notificación debido al Recurso interpuesto.

Gracias.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

**Centro de Servicios Administrativos de los**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



---

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 17:18

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: \*\*URGENTE\*\*RV: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Cordial saludo,

Se remite nuevamente Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Agradecemos su diligencia ya que hay un recurso de por medio.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**  
**Auxiliar Judicial IV**  
**Centro de Servicios Administrativos de los**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 15:47

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1689- AI1680 DE 28-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**  
**Auxiliar Judicial IV**  
**Centro de Servicios Administrativos de los**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 11001-60-00-000-2021-01091-00

Número Interno: (62132)

**CONDENADO: JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**

Cédula de Ciudadanía: 109618135

**DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1668

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, conforme la documentación enviada por el penal.

**ANTECEDENTES**

**JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, el 29 de septiembre de 2022, a la pena principal de 05 AÑOS 04 MESES 15 DIAS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 03 de agosto de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 15 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** en ese establecimiento carcelario así:

| CERTIFICADO | PERIODO                            | H/ Trabajo |
|-------------|------------------------------------|------------|
| 19014678    | Julio, agosto y septiembre de 2023 | 488        |
| ****        | <b>T O T A L :</b>                 | <b>488</b> |

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.





El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** le representan descuentos de pena de **30.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Resalta el Despacho que, si bien ingresó al correo del Juzgado, el certificado de cómputo 18915836, éste ya fue tenido en cuenta para redimirle pena al señor **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, lo que se hizo mediante auto interlocutorio 1508 de fecha 20 de noviembre de 2023, decisión que le fue notificada en su sitio de reclusión, a través del centro de servicios, el 24 del mismo mes y año, conforme aparece registrado en el sistema.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** el período de **30.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, conforme lo señalado en este auto.

**SEGUNDO.-** A través del Centro de Servicios, oficiar al penal, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**31 ENE 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá D.C. *marzo 2 de enero 2024*  
**SAMUEL RIAÑO-BELGADO**  
En la fe del Juez notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre *Jeiler García Hurtado*  
Firma *[Firma]*  
Cédula *1096185135*  
El(la) Secretario(a)

RE: AI1668-AI1669//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01091-00  
Número Interno: (62132) CONDENADO: JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO Cédula de  
Ciudadanía: 109618135 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:56

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1668 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1669 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 4:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1668-AI1669//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01091-00 Número Interno: (62132) CONDENADO: JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO Cédula de Ciudadanía: 109618135 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



X9



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01091-00

Número Interno: (62132)

**CONDENADO: JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**

Cédula de Ciudadanía: 109618135

**DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1669

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, conforme la información obrante en autos.

**ANTECEDENTES**

**JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, el 29 de septiembre de 2022, a la pena principal de 05 AÑOS 04 MESES 15 DIAS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 03 de agosto de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2021. Ha redimido pena en las siguientes fechas.

- Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se le reconoció redención de pena por 24 días.
- Mediante auto del 22 de diciembre de 2023, se le reconoció redención de pena por 30.5 días.

Total pena redimida a la fecha: 54. 5 días



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** viene cumpliendo 64 meses, 15 días de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, el señor **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 34 meses, 07 días.

Como se dijo anteriormente, a **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** se le ha redimido pena por un total de 1 mes y 24.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** ha descontado un total de 36 meses y 1.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ESTABLECER** que **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO** a la fecha ha descontado un total de 36 meses y 1.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

**SEGUNDO.-** A través del centro de servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

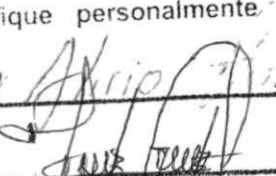


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Martes 2 enero de 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jeiler Alirio Garcia Hurtado

Firma 

Cédula 1096185135

El(la) Secretario(a)



RE: AI1668-AI1669//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01091-00  
Número Interno: (62132) CONDENADO: JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO Cédula de  
Ciudadanía: 109618135 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:56

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1668 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1669 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO ✓



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de enero de 2024 4:18 p. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI1668-AI1669//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01091-00 Número Interno: (62132) CONDENADO: JEILER ALIRIO GARCIA HURTADO Cédula de Ciudadanía: 109618135 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2016-04569-00

Número Interno: (101274)

**CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**

Cédula de Ciudadanía: 1023968198

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1617

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

**ANTECEDENTES**

**BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de marzo de 2019, a la pena principal de 78 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 11 al 13 de junio de 2016 y desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio fechado el 22 de diciembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación de las penas impuestas al señor **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** por los juzgados 7 y 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001 60 00 015 2018 06096 00 y 11001 60 00 015 2018 03454 00 por los delitos de Hurto Calificado, quedando la pena acumulada en el monto de 126 meses de prisión, igual lapso la pena accesoria.

**CONSIDERACIONES**

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por



**BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** en ese establecimiento carcelario, así:

| CERTIFICADO | PERIODO                            | H/<br>Trabajo |
|-------------|------------------------------------|---------------|
| 18810675    | Enero, febrero y marzo de 2023     | 504           |
| 18919600    | Abril, mayo y junio de 2023        | 00            |
| 19014475    | Julio, agosto y septiembre de 2023 | 336           |
| ****        | <b>T O T A L :</b>                 | <b>840</b>    |

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en telares y tejidos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** le representan descuentos de pena de 52.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído

Se resalta que de acuerdo a los certificados de cómputo allegados, los periodos en que se computó cero horas, igualmente la gestión fue calificada como deficiente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** el período de **52.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia del presente auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**.

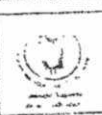
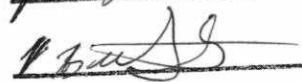
**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**31 ENE 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. **13 12 23**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Brayan Alexander Galindo Galindo**  
Firma   
Cédula **97023968198** T. **378509**  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: NOTIFICACIÓN AI 1617 y AI 1618 DE FECHA 12-12-2023/ /CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO/Número Unico: 11001600001520160456900/ Número Interno: (101274)

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:25

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1617 del 12 de Diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 15 de diciembre de 2023 8:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: abogadohector528@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1617 y AI 1618 DE FECHA 12-12-2023/ /CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO/Número Unico: 11001600001520160456900/ Número Interno: (101274)

Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Doctora

María Yasmin Cruz Medina

Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

**CC AL DEFENSOR PARA LOS FINES PERTINENTES.**

Gracias.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\***NOTICIA DE CONFORMIDAD**\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AI 1617 y AI 1618 DE FECHA 12-12-2023/ /CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO/Número Unico: 11001600001520160456900/ Número Interno: (101274)**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 8:35

Para:abogadohector528@gmail.com <abogadohector528@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1617 y AI 1618 DE FECHA 12-12-2023/ /CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO/Número Unico: 11001600001520160456900/ Número Interno: (101274);

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[abogadohector528@gmail.com](mailto:abogadohector528@gmail.com) ([abogadohector528@gmail.com](mailto:abogadohector528@gmail.com)).

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1617 y AI 1618 DE FECHA 12-12-2023/ /CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO/Número Unico: 11001600001520160456900/ Número Interno: (101274)